

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Ramón Ferreira.

Abogados: Licdos. Amaury Elías Jiménez Medina y Sony Montilla Sarmiento.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 029-0007324-1, domiciliado y residente en la calle X-4, casa núm. 12, El Cedro, municipio de Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Juan Ramón Ferreira, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0007324-4, domiciliado y residente en la calle X-4 núm. 12, El Cedro, municipio Miches, provincia El Seibo, recurrente;

Oído al Lcdo. Amaury Elías Jiménez Medina, por sí y por el Lcdo. Sony Montilla Sarmiento, en representación de la parte recurrente Juan Ramón Ferreira, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Sony Montilla Sarmiento, en representación del recurrente, depositado el 31 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1109-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el Dr. Jesús María Hernández Parra, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Juan Ramón Ferreira, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual en fecha 17 de junio de 2010, dictó la sentencia núm. 18-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al nombrado Juan Ramón Ferreira (a) Ramoncito Cocoly, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0007423-4, domiciliado y residente en la calle X-4, núm. 12, de la Colonia de Miches, El Seibo, culpable de violar las disposiciones del artículo 39 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Suleica Minerva de la Rosa Rijo; en consecuencia, se condena a cumplir una sanción de un (1) año de prisión, en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos, más al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la víctima Sileica Miberva de la Rosa Rijo, a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente, reposar sobre fundamentos legales y admitida en el auto de apertura a juicio, en cuanto al fondo, se condena al señor Juan Ramón Ferreira (a) Ramoncito Cocoly, al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de la señora Suleica Minerva de la Rosa Rijo, a título de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; TERCERO: Se condena al imputado Juan Ramón Ferreira (a) Ramoncito Cocoly al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del licenciado Juan Cristian Medina Batista, abogada del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Ramón Ferreira, intervino la sentencia núm. 334-2018-SSEN-567, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2010, por el Lcdo. Sony Montilla Sarmiento, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Juan Ramón Ferreira y/o Ramón Ferreira (a) Ramoncito Cacoli y/o Cocoly, contra sentencia núm. 18-2010, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara desistido el aspecto civil de la sentencia recurrida y confirma en todas sus partes el aspecto penal de la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento y compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes citados”;*

Considerando, que el recurrente plantea en una parte de sus alegatos *“que si la Corte hubiera analizado el contenido de la decisión se hubiera dado cuenta de que el juzgador varió la calificación jurídica original dada a los hechos por el ministerio público que fue el artículo 309-2 del código penal dominicano, que por tratarse de una acción pública a instancia privada al no recurrir el ministerio público su persecución está sujeta a quien impuso la misma, a saber, la querellante y es quien debe mantener su interés en sostenerla”;*

Considerando, que este alegato este que no fue planteado en apelación, por lo que se trata de un medio nuevo inaceptable en casación, por tanto no procede su examen pura y simplemente;

Considerando, que también alega que la Corte hizo una errónea interpretación de la norma al denegar su solicitud de extinción de la acción penal bajo el argumento de que el imputado no compareció a las audiencias pese a haber sido citado, faltas, a decir de él, que no pueden atribuírseles, ya que no incurrió en ellas; argumentando el encartado que ante la declaratoria de extinción de la acción civil por parte de la alzada, debió

esta por regla general decretar también la extinción de la acción penal;

Considerando, que en un primer orden, al observar el fallo impugnado se colige que la alzada no decretó la extinción de la acción civil a favor del imputado recurrente, sino que declaró desistido el aspecto civil por incomparecencia de la actora civil y querellante, que no es lo mismo, produciéndose este en razón de la ausencia de ella a la audiencia que conoció el fondo del recurso, pese a haber sido citada, misma que no interpuso recurso de casación ante esta Corte; por lo que no procede su reclamo;

Considerando, que en lo que respecta a su alegato, en el sentido de que la Corte *a qua* interpretó erróneamente la norma al denegar su solicitud de extinción de la acción penal, esta Sala, al analizar ese aspecto de la decisión, entiende que no existe tal violación, toda vez que la misma rechazó el incidente propuesto por el recurrente luego de analizar la conducta de él frente al proceso, manifestando que para el conocimiento y fallo del presente recurso se fijaron múltiples audiencias, no obstante encontrarse en libertad, lo cual contribuyó a dilatar el proceso;

Considerando, que al respecto esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad"; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada realizó una motivación fundamentada en derecho, y tanto por las pruebas documentales como testimoniales se determinó que el 30 de noviembre de 2007 el imputado Juan Ramón Ferreiras agredió de varios machetazos a la señora Suleica Minerva de la Rosa Rijo, momentos en que esta le cobraba una deuda, lo que se confirmó con el certificado médico aportado; sin que el recurrente haya aportado prueba de que la valoración del elenco probatorio haya sido irregular;

Considerando, que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Ramón Ferreira, contra la sentencia núm.

334-2018-SSEN-567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.